



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



# Trámite 295465

Código validación U1RGJ7PTDP

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 18-ago-2017 11:37

Numeración 1-087-sgj-17-0197

Fecha oficio 18-ago-2017

Remitente MORENO GARCÉS LENIN

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

3 fojas

Oficio No. T.087-SGJ-17-0197

Quito, 16 de agosto de 2017

Señor Doctor  
José Serrano Salgado  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho

De mi consideración:

El pasado 20 de julio del 2017 fui notificado con el oficio No. PAN-JSS-2017-0249 del mismo día, al cual se acompañó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.**

En este contexto, de conformidad con los Artículos 137 y 138 de la Constitución de la República, y Artículos 63 y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y, por su intermedio, a la Asamblea Nacional, mi **OBJECCIÓN PARCIAL** al referido proyecto de Ley, que se contiene en los siguientes términos:

1. Es un contrasentido jurídico pretender hacer obligatoria la recaudación del tributo por parte de las empresas eléctricas, y a la vez disponer que deba suscribirse un convenio. En esencia, un convenio implica un acuerdo de voluntades, por lo tanto, no puede un convenio ser obligatorio. O es lo uno o es lo otro. Tampoco es jurídicamente pertinente que se deba suscribir un convenio para cumplir con una disposición legal. Consecuentemente, si el objetivo de la reforma legal es que las empresas eléctricas recauden obligatoriamente el tributo previsto en el artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios, no cabe, supeditar el cumplimiento de tal disposición legal, a la suscripción de un convenio previo.
2. El artículo 264, número 13 de la Constitución dispone que es competencia exclusiva de los gobiernos municipales: "*Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios*". Los Cuerpos de Bomberos del país fueron asumidos por las municipalidades del país mediante Resolución 010-CNC-2014 del Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial 413 de 10 de enero del 2015.

*[Firma manuscrita]*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Según el artículo 274 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público: *“Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos, que prestan el servicio de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, así como de apoyo en otros eventos adversos de origen natural o antrópico. Asimismo efectúan acciones de salvamento con el propósito de precautelar la seguridad de la ciudadanía en su respectiva circunscripción territorial. Contarán con patrimonio y fondos propios, personalidad jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa. Los recursos que les sean asignados por Ley se transferirán directamente a las cuentas de los Cuerpos de Bomberos.”*

Con estos antecedentes, propongo el siguiente texto:

**“Artículo único:** Sustitúyase el artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios por el siguiente:

**Art. 32.-** *Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, en la siguiente escala:*

1. *El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de servicio residencial o particular;*
2. *El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados al servicio comercial; y,*
3. *El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores destinados a los pequeños industriales; y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, a los medidores de los demás industriales.*

*El tributo previsto en este artículo, deberá ser cobrado por las empresas eléctricas de distribución y comercialización. El valor respectivo deberá ser recaudado mensualmente y registrado a través de un comprobante de pago independiente, y transferido en un plazo máximo de treinta días. Los Cuerpos de Bomberos reconocerán en favor de las empresas eléctricas que realizan la recaudación y registro del tributo, exclusivamente el costo de operación del servicio prestado.*

*P.:*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10% para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil.”*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de la atribución que me confiere la Constitución de la República y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE** el proyecto de **LEY REFORMATIVA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS**, decisión que queda consignada en los términos precedentes, así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

Atentamente,

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

A blue ink signature of Lenín Moreno Garcés, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by the name 'Lenín Moreno Garcés' written in a cursive script.

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

#### EL PLENO

#### CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 264 numeral 13 de la Constitución de la República dispone: “*Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley...13) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.*”;
- Que,** el artículo 326 numeral 15 de la Constitución establece: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:...15) Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios.*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 389 de la Constitución señala: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad*”;
- Que,** el literal m) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: “*Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley...m) Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios*”;
- Que,** el artículo 140 del COOTAD, dispone: “*La gestión de riesgos que incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.*”

g g



## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### *Asamblea Nacional*

*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales adoptarán obligatoriamente normas técnicas para la prevención y gestión de riesgos sísmicos con el propósito de proteger las personas, colectividades y la naturaleza.*

*La gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativas vigentes a las que estarán sujetos”, y,*

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, expide:

#### **LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DEFENSA CONTRA INCENDIOS.**

**Artículo Único:** Sustitúyase el artículo 32 de la Ley de Defensa contra Incendios por el siguiente texto:

"Art. 32.- Además de los recursos económicos señalados por leyes especiales, los cuerpos de bomberos tendrán derecho a una contribución adicional mensual que pagarán los usuarios finales del servicio público de energía eléctrica, en la siguiente escala:

1. El equivalente al cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general de servicio residencial o particular;
2. El equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados al servicio comercial; y,
3. El equivalente al tres por ciento (3%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general los medidores destinados a los pequeños industriales y el equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general a los medidores de los demás industriales.

El tributo previsto en este artículo, deberá ser cobrado por las empresas eléctricas de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*Asamblea Nacional*

distribución y comercialización. El valor respectivo deberá ser recaudado y registrado a través de un comprobante de pago independiente, previo al convenio suscrito entre los Cuerpos de Bomberos y las empresas eléctricas de distribución y comercialización respectivas, en un plazo no mayor a 30 días.

Los recursos provenientes de la contribución adicional que se señala en los incisos anteriores, se distribuirán en los siguientes porcentajes: 30% para incrementos salariales; 10% para capacitación y entrenamiento; 50% para equipamiento; y, 10%, para el seguro de vida y accidentes del personal bomberil."

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichicha, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**DR. JOSÉ SERRANO SALGADO**  
Presidente

**DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ**  
Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

OBJÉTASE PARCIALMENTE



Lenín Moreno Garcés  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA